

2.3. Maquinaria productiva que desaparece y complementaria o auxiliar, con la indemnización que solicita por ellos de acuerdo con el artículo doce del Decreto. Plantilla detallada a que afecta.

VI. Planes anteriores.

- Beneficios concedidos.
- Situación actual en relación con los planes que le fueron aprobados.

Para el resumen de los datos correspondientes a todos los apartados anteriores y como complemento de la Memoria, la Gerencia del Plan proporcionará a las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y Agricultura, para su entrega a los interesados, los cuadros y fichas resúmenes que deberán cumplimentarse para la unificación de datos.

Quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 694/1975, de 3 de abril, en el seno de la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera se crea la Subcomisión del Censo Industrial. Dicha Subcomisión será presidida por el Subdirector general de Industrias Textiles y formarán parte como Vocales permanentes: El Gerente del Plan, un empresario y un trabajador que sean Vocales de la Comisión Gestora o de la Comisión Directora del Plan, designados por los que formen parte de las mismas, y un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Agricultura, nombrados entre los que presten servicios en las Delegaciones Provinciales donde radiquen las zonas regionales de la industria textil lanera, un empresario y un trabajador de cada una de las dichas zonas que tengan la condición de Vocales de las Agrupaciones Regionales del Sector Lanero y un representante de la Agrupación de Tejedores Auxiliares de la propia zona, designados estos tres últimos por el Presidente del Sindicato Nacional Textil. Actuará como Secretario de esta Comisión, en cada caso, el representante de menor edad de la Administración.

Las funciones de la Subcomisión del Censo Industrial serán las siguientes:

1.º Proponer, con carácter de urgencia, a la Comisión Gestora del Plan, las actividades empresariales que deben o no considerarse incluidas como pertenecientes al Sector Textil-Lanero, en cuanto sujeto de los derechos y obligaciones que se establecen en el mencionado Decreto, teniendo en cuenta sus procesos técnicos de producción, productos finales, materias primas utilizadas, convenios salariales u otras circunstancias concurrentes.

2.º Perfeccionar, en conexión con el Consejo Asesor de la Industria Textil, el censo y maquinaria de las Empresas que se dediquen a alguna, algunas o todas las actividades enumeradas en el artículo 2.º del Decreto 694/1975, de 3 de abril.

3.º Poner en conocimiento de los Organismos competentes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Agricultura las instalaciones que, encontrándose comprendidas en el citado artículo 2.º del mencionado Decreto, se presumiesen tengan alguna o algunas irregularidades con respecto a las disposiciones vigentes respectivas por lo que afecta a los regímenes de instalación, ampliación, traslado, tributación fiscal, seguros sociales, etc., a los efectos que reglamentariamente procedan.

Caso de que alguna industria afectada por cualquiera de las circunstancias anteriores solicitara acogerse a los beneficios del Plan, se demorará la resolución por la Comisión Gestora hasta tanto se hayan resuelto los expedientes administrativos correspondientes; la fecha de resolución de los mismos se considerará como de petición de acogimiento a los efectos determinados en el número tercero de la presente Orden ministerial.

Sexto.—Por las Direcciones Generales de Industrias Químicas y Textiles y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, se dictarán las normas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de julio de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14610

CANJE de Cartas Hispano-francés de fecha 29 de enero de 1974, constitutivo de Acuerdo, sobre la interpretación del artículo 2 (b) del Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

Excmo. Sr. D. J. P. Cabouat, Presidente de la Delegación francesa en la Negociación sobre la delimitación de las plataformas continentales española y francesa. Ministère des Affaires Etrangères. París.

Señor Presidenté:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, que traducida dice lo siguiente:

«El artículo 2 b) del Convenio firmado en el día de hoy entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado Español sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), establece que "la línea QR es, en principio, aquella cuyos puntos son todos equidistantes de las líneas de base españolas y francesas". En aplicación de este principio, el mismo artículo del Convenio precisa las coordenadas de un cierto número de puntos, situados sobre esta línea de equidistancia, entre los puntos Q y R.

En el curso de nuestras negociaciones se ha reconocido que los datos y las técnicas, tanto geodésicas como cartográficas que han sido utilizados para precisar los puntos indicados en el artículo 2 b) del Convenio, podrían ser mejorados en el futuro. Hemos acordado, no obstante, que, incluso en esta hipótesis, y a reserva de un acuerdo ulterior entre las Partes sobre una solución diferente, la línea divisoria de las plataformas continentales francesa y española entre los puntos Q y R continuaría siendo determinada por las líneas geodésicas que siguen los arcos del círculo máximo que unen los puntos cuyas coordenadas han sido precisadas en el Convenio.

Si está conforme con lo que precede, le propongo que la presente carta y su respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la interpretación del artículo 2 b) del Convenio, acuerdo que surtiría efecto a partir de la fecha de su respuesta».

Tengo el honor de comunicarle la conformidad del Gobierno Español con lo que precede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi más distinguida consideración.

París, 29 de enero de 1974.—Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes, Presidente de la Delegación Española.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 14 de abril de 1975, fecha de entrada en vigor del Convenio a que hace referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

14611

CADUCIDAD a partir del 23 de febrero de 1975 del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, de fecha 4 de junio de 1964, relativo a la instalación de una Estación de Telemetría y Telemando de Satélites en las Islas Canarias.

Los Gobiernos de España y Francia, considerando haber quedado superados los objetivos del Acuerdo por el que se instala una Estación de Telemetría y Telemando de Satélites en las Islas Canarias, han considerado oportuno no llevar a cabo la renovación de este Acuerdo, que queda invalidado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 17, a partir del día 23 de febrero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.